



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por RICHARD STIVEN MEDINA CASTIBLANCO en contra de las sociedades ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y GRUAS Y EQUIPOS S.A.S., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.
- 2.- En la demanda no se registró el canal digital-personal donde pueda ser notificado el demandante RICHARD STIVEN MEDINA CASTIBLANCO, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen el acápite de HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho**.

4.- Debe suprimir toda transcripción documental, de los hechos.

5.- Debe aclarar el motivo por el cual, a pesar de dirigirse la demanda, entre otros, en contra de ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, cuya existencia y representación legal se encuentra debidamente acreditada, se han formulado pretensiones frente a ORGANIZACIÓN **DE** SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., que es una persona jurídica distinta.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

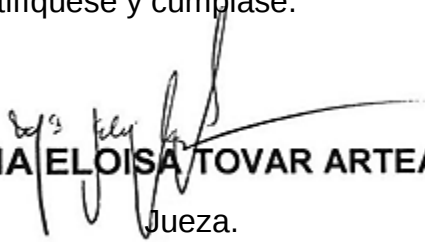
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por RICHARD STIVEN MEDINA CASTIBLANCO en contra de las sociedades ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y GRUAS Y EQUIPOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada María del Pilar Cleves Díaz, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00323.00

F/sao.